

Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas

Universidad Nacional de La Pampa

IMPUESTOS 2022

Impuestos 2º cuatrimestre

Impuestos 1

Apuntes Clase 1 –cuatrimestre 2

Tributos: aspectos básicos

Clasificación jurídica

- Impuestos
- Tasas
- Contribuciones (especiales y de mejoras).

IMPUESTO

- Prestación en dinero o en especie, exigida por el Estado en virtud de su poder de imperio, a quienes exterioricen capacidad contributiva.
- Tributo que se establece en razón de la valoración política de una manifestación de la riqueza, objetiva o subjetiva.

Poder tributario

- Facultad o posibilidad jurídica del Estado de exigir contribuciones con respecto a personas o bienes que se hallen en su jurisdicción.

- **Constitución Nacional**, facultades del congreso nacional,
- 75.2.
- Imponer contribuciones indirectas, como facultad concurrente con las provincias.
- Imponer contribuciones directas, por tiempo determinado, proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan

- **Constitución de La Pampa:** art. 68 inc. 12: dictar legislación impositiva.

Competencia Tributaria

- S/Henssel es la facultad de ejercitar el Poder Tributario.

Algunas definiciones

- Obligación tributaria: vínculo jurídico en virtud del cual un sujeto (deudor) debe dar a otro sujeto que actúa ejercitando el poder tributario (acreedor) sumas de dinero o cantidades de cosas determinadas por la ley.
- Relación jurídico tributaria: comprensiva de todos los aspectos de la actividad tributaria (oblig. de dar y otras complementarias).
- En otro enfoque, la “Obligación Tributaria” , incluye obligaciones de dar, de hacer u otras complementarias.

Relación tributaria: partes

- Sujeto activo = el Estado
- Sujeto pasivo = responsables
 - Por deuda propia (contribuyentes)
 - Por deuda ajena (agentes de retención y percepción , resp. sustitutos).

Capacidad Contributiva

Es la capacidad de pago de los tributos (no sólo capacidad financiera).

Principales manifestaciones de **capacidad contributiva**

- ganancias
- patrimonios
- consumos o gastos

Elementos principales de los impuestos

Sujeto

Objeto

Base imponible

Exenciones

Tasa

Derecho Financiero, Autonomía,

(pag. 90 y sig.)

Imposición a las Ganancias -antecedentes en nuestro país.

- Ocupan un **lugar preferente en la mayoría de los sistemas impositivos** del mundo como tributo nacional, y en algunos casos como provincial o local. Se los denomina impuesto sobre las utilidades, a los beneficios, sobre los ingresos netos, en países de habla inglesa se lo conoce como “income tax” y en los de habla francesa “impôt sur le revenue”.
- La característica saliente es gravar los beneficios, producidos e ingresos, independientemente de los capitales o fuentes, como forma de medir capacidad contributiva.
- En nuestro país tiene su origen en el primer proyecto de ley presentado en 1917 con el deseo de mayor equidad y justicia, fue aprobado en comisión, pero no fue tratado. En 1919 el P.E. reprodujo el proyecto el Congreso lo trató en 1920, se aprobó en general, pero no en particular, volviendo a comisión. Se presentaron proyectos en 1922 no lo llegó a tratar el Senado . En 1924 se presentó un proyecto, que no llegó a considerarse.
- Recién en el **año 1932** durante un Gobierno de facto, se establece el **impuesto por decreto ley**, en acuerdo general de ministros, el 19-01-1932, como impuesto de emergencia sobre los réditos , para enfrentar una difícil situación financiera por ley 11682 y se ha mantenido a través del tiempo con modificaciones.
- Nació como impuesto cédular y global , en 4 cédulas gravadas en su origen con alícuotas diferentes.
- El impuesto que se había mantenido con sucesivas prórrogas, fue ratificado por Ley 11.586, como impuesto de emergencia por 3 años, , en función a la facultad del art. 67. inc. 2 de la Constitución Nac. en ese momento de **“imponer contribuciones directas, por tiempo determinado y proporcionalmente iguales en todo el territorio de la nación , siempre que la defensa, seguridad común y bien general del estado lo exijan”**. La Ley 11586, modificó el impuesto cédular, que pasó a ser global sobre el conjunto de las rentas.
- Desde el origen la renta se definía por la Teoría de la Fuente. Desde 1976 un criterio combinado T. Fuente y del Balance para sociedades de capital o empresas.
- Modif.diversas a través del tiempo por ej. trat. de sociedades, dividendos de acciones, ventas acciones,
- Reforma sustancial por Ley 27430, B.O. 29-12-2017, incluye renta financiera, inmuebles, tratam. Sociedades ,

Antecedentes, evolución, algunas de las principales reformas.

- 1917, 1919, 1922, 1924: proyectos no aprobados.
- 1932 – Impuesto de emergencia a los réditos (por Decreto Ley) como cedular, teoría de la fuente.
- Ley 11586 ratifica el decreto ley con modific.(princip.modif: se elimina el impuesto cedular)
- Entre 1960-1971, acentuar política de uso con fines extrafiscales.
- L 200466, 20219 y 20544 = sancionan y perfeccionan actualización anual, en base a índices oficiales
- 1973 reforma integral y se sanciona la Ley 20.628., para regir desde el 01-01-1974. = ensancha la base del impuesto
- 1976 criterio de atrib. de la renta combinado: T. de la fuente para personas y del balance para sociedades y empresas. Se excluyen ciertas ganancias de capital
- 1985: Reforma impositiva amplia, por Ley 23260, se incluyen dividendos, con cómputo de pago a cuenta, mejora ajuste por inflación, modifica métodos de valuación de bienes de cambio , reduce a 5 años cómputo de quebrantos
- 1992: se introduce criterio de Renta Mundial que permanece hasta ahora. Prohibición de actualización
- 1996: pase a art. 69 de las SRL y capital comanditado de las SCS Y SCA (69.b.)
- 2013: L 25893, se gravan acciones que no cotizan en bolsa y se establece retención en la fuente para dividendos. L27430 –BO 29-12-17 reforma amplia: incluye impuesto cedular, renta financiera grav, tratam. sociedades, alícuota para suj art.69, dividendos grav.
- Reforma sustancial por Ley 27430, B.O. 29-12-2017, incluye renta financiera, inmuebles, tratam. Sociedades. Se reestablece impuesto cedular (renta financiera, ciertos inmuebles y der.)
- A través del tiempo se modifican deducciones personales y escalas y se adoptan soluciones pendulares en las ganancias por part. En soc.(gravadas en cabeza de la sociedad o de los socios) .

- **Ley 20628, t.o. por D. 824/2019**
B.O. 06/12/2019.
- **Decreto Reglamentario: Decreto 862/2019,**
B.O. 09/12/2019

- La cantidad de reformas en la normativa **hacen necesario utilizar textos ordenados / actualizados**
y
fuentes seguras (oficial o editoriales reconocidas)

Por ejemplo en **Infoleg.gob.ar** (sitio oficial) para buscar norma y **texto actualizado**, sin costo, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, buscar:

- **Ley 20628**
- Texto D. 824/2019
- **Texto actualizado**
- <https://www.boletinoficial.gob.ar/> Legislación y avisos oficiales

Impuesto a las Ganancias, Ley 20.628

Anterior al ordenamiento de 2019, mención de las principales:

- **Ley 20.628** (t.o. 1997 por D. 649/1997 y sus modif.) – Principales normas modificatorias
- Leyes 24.885 (B.O. 28-11-1997)
- 25.057 (B.O. 06-01-1999),
- L. 25.063 (BO 30-12-98) y
- L25.239 (B.O. 30-12-99),
- L. 25.414, BO 30-03-2001, D. 493/2001, B.O. 30-04-2001.
- Ley 25.556 (B.O. 28-12-2001), D.860/01(BO 02-07-2001), D. 959/01 (BO 27-07-2001) ...
- L. 25.784 (BO 22-10-2003) sustituye art. 81.a., 8, 15, 18
- L. 25.868 (B.O. 08-01-2004, prórroga)
- L.25.924 (B.O.06-09-2004) prom. bienes de capital.
- L. 25.988 (B.O.. 31-12-2004) prórroga art. 20.l. al 31-12-2005.
- L.25.987 (.B.O. 11-01-2005) (23.c., regímenes previsionales especiales)
- L.26.063 (B.O. 09-12-2005), Deducción Serv. Doméstico, art.16.....,
- **L. 26.072** (10-01-2006) Prórroga Gan. al 31-12-2.009 y otras.
- L. 26.093 (15-05-2006) Biocombustibles.
- L.26176 (B.O. 13-12-2006, Petroleros, CCT 396/2004).
- L.26.180 (B.O. 20-12-2006) Prórroga susp. Exención 20.l. y otras.
- L. 26198 (B.O. 10-01-2007) Presupuesto.

- L. 26215 (B.O. 17-01-2007) Financiamiento part. Políticos.
- D.298/2007 (B.O. 29-03-2007) Art. 23 deducciones person., facultades legales.
- L. 26.287 (B.O. 30-08-2007)Art. 23 y ...23: deducciones pers.y reducción de deducc. L.26.360 (B.O. 09-04-2008)
- L.26.347 (B.O. 15-01-2008) Suspensión de exención art. 20.l., (reint. export.)prórroga.
- D.1426/2008 (B.O. 09/09/2008)
- L. 26.425 (B.O. 09-12-2.008) S.I.P.A. ...,
- l..26455 (16-12-2.008) prórrogas.
- L.26477 (B.O. 24-12-2.008)
- L. 26545 (B.O. 02-12-2009) = Prórroga hasta 31-12-2019.
- L. 26.731 (B.O. 28-12-2011) = deducciones personales 2010 y 2011 en adelante.
- L. 26.784.
- L. 26893, B.O. 23-09-2013, Decreto 2334, B.O. 07-02-2014
- Ley 27.260. B.O. 22-07-2.016 (Sinceramiento Fiscal, Morat. Y modific. De Imp. Gan., B.P., G.M.P. , ...)
- Ley 27.346, B.O. 27-12-2.016

- Ley 27.430 , B.O. 29-12-2017
- Ley 27.440, B.O. 10-05-2018
- Ley 27.468 , B.O. 04-12-2018
- Ley 27.541, B.O. 23-12-2019.
- Ley 27.549, B.O. 08-06-2020 Benef. especiales, Policía, Seguridad, Salud
exención guardias obligatorias y horas extras
Covid-19
- Ley 27.617, B.O.21-04-2021 Ganancias PH, límite 150.000, exención bonos,
prod 40% en ciertas remun,SAC en ciertos casos,
.. |
- Ley 27.630, B.O. 16-06-2021, art. 73, reforma bienes personales,

Decreto reglamentario

Anterior al ordenamiento de 2019, mención de las principales:

D. 1344/1998, B.O. 25-11-1998 (t.o. ordenado anterior)

Algunos de los Decretos modificatorios:

- 1531/1998
- 254/1999
- 485/1999
- 678/1999
- 1045/1999
- 290/2000
- 1037/2000
- 2340/2002
- 2442/2002
- 115/2003
- 348/2003
- Rg 1675/2004
- 916/2004
- 2191/2012 deducción especial, incremento.

Anterior al ordenamiento de 2019, mención de las principales:

1207/2008 (B.O. 01-08-2008)

- 244/2013, art. 23.
- 2334 B.O. 07-02-2014.
- 279/2018 , B.O. 09-04-2018 (LEBAC ...)
- 353/2018 B.O. 24-04-2018 Revaluo Impositivo
- 1170/2018, B.O. 27-12-2018
- **824/2019, B.O. 06-12-2019 - Aprueba Texto Ordenado 2019**
- **862/2019 B.O. 09-12-2019 - Aprueba Reglamentación y deroga D 1344/1998 entre otras normas**

Infoleg – Información Legislativa x +

No es seguro | infoleg.gob.ar

Aplicaciones you tube - Buscar c... AFIP DGR La Pampa La Ley Errepar blp Biblioteca Digital M... Otros marcadores

InfoLEG Información Legislativa y Documental

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Argentina

Inicio Búsquedas Información Mapa del Sitio Su Opinión

BUSQUEDA POR NORMA

Tipo de norma:

Número: Año:

BÚSQUEDA: [POR TEXTO](#) | [POR BOLETÍN OFICIAL](#)

NOVEDADES

[LEY N° 27.491 – CONTROL DE ENFERMEDADES PREVENIBLES POR VACUNACIÓN](#)

[LEY 27.446 – SIMPLIFICACION Y DESBUROCRATIZACION DE L.A.A.P.N.](#)

[Ley 27445 – SIMPLIFICACION Y DESBUROCRATIZACION – DESARROLLO DE LA INFRAESTRUCTURA](#)

Digesto Emergencia Sanitaria Coronavirus COVID-19

NORMATIVA ACTUALIZADA

SAIJ

SISTEMA ARGENTINO DE INFORMACIÓN JURÍDICA

CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL

DIGESTO REGISTRAL

CONSTITUCIONES
> C.A.B.A. y Provinciales
> Constitución Nacional

CÓDIGOS
> Códigos C.A.B.A.
> Códigos Nacionales

PROYECTOS Y ANTEPROYECTOS DE LEY DESTACADOS
> Ver anteproyectos

RECOPILACIONES TEMÁTICAS
> Ver Listado

Buscar por Norma | Infoleg - Info x +

No es seguro | infoleg.gob.ar/?page_id=112

Aplicaciones you tube - Buscar c... AFIP DGR La Pampa La Ley Errepar blp Biblioteca Digital M... Otros marcadores

InfoLEG Información Legislativa y Documental

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Argentina

Inicio Búsquedas Información Mapa del Sitio Su Opinión

Buscar por Norma Buscar por Nro. y Fecha del Boletín Oficial Consultas particulares Consultas Organismos Ayuda

Parámetros de búsqueda

Cantidad de Normas Encontradas: 1 en 1 página.

Tipo: Ley
Número: 20628

Refinar Consulta

1

Número/Dependencia	Fecha Publicación	Descripción
Ley 20628 HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA	31-dic-1973	IMPUESTOS A LAS GANANCIAS REGIMEN LEGAL CREACION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. (NOTA: REF. ART. 81, INC. A): NOTA EXTERNA AFIP 11/99 - BO 18-10-99. VER NOTA EXT...

1

Ley 20628 HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA
27-dic-1973

IMPUESTOS A LAS GANANCIAS

REGIMEN LEGAL

Publicada en el Boletín Oficial del [31-dic-1973](#) Número: [22821](#) Página:

Resumen:

CREACION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. (NOTA: REF. ART. 81, INC. A): NOTA EXTERNA AFIP 11/99 - BO 18-10-99. VER NOTA EXTERNA AFIP NRO. 4/2000 - BO 17/4/2000, PAG. 11, ACLARATORIA DE LA OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACIONES JURADAS). EL TRIBUTO QUE SE CREA POR LA PRESENTE LEY SUSTITUYE AL IMPUESTO A LOS REDITOS, AL IMPUESTO SOBRE LA VENTA DE VALORES MOBILIARIOS Y AL IMPUESTO A LAS GANANCIAS EVENTUALES, EN ESTE ULTIMO CASO EN LA PARTE PERTINENTE.

Observaciones:

VEASE [DECRETO N° 824/2019](#), TEXTO ORDENADO 2019 DE LA LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

Texto completo de la norma

Buscar por Norma | Infoleg - Info x InfoLeg - Información Legislativa x +

No es seguro | servicios.infoleg.gov.ar/infolegInternet/verNorma.do?jsessionid=775B2F2C1897178309230D689EC004C9?id=3328... ☆ M

Aplicaciones you tube - Buscar c... AFIP DGR La Pampa La Ley Errepar blp Biblioteca Digital M... Otros marcadores

InfoLEG Información Legislativa  Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Presidencia de la Nación

Decreto 824/2019 PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.)
05-dic-2019

IMPUESTO A LAS GANANCIAS
TEXTO ORDENADO 2019 - APRUEBASE

Publicada en el Boletín Oficial del 06-dic-2019 Número: 34255 Página: 11

Resumen:
APRUEBASE EL TEXTO ORDENADO DE LA LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS, TEXTO ORDENADO EN 1997 Y SUS MODIFICACIONES QUE, COMO ANEXO I (IF-2019-102579214-APN-SIP#MHA), INTEGRA EL PRESENTE DECRETO. EL CITADO TEXTO ORDENADO, ELABORADO SEGUN EL INDICE QUE OBRA COMO ANEXO II (IF-2019-102579380-APN-SIP#MHA), SE DENOMINARA "LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS, TEXTO ORDENADO EN 2019"

[Texto completo de la norma](#)

[Texto actualizado de la norma](#)

BOLETIN OFICIAL REPUBLICA AR x +

boletinoficial.gob.ar

Aplicaciones you tube - Buscar c... AFIP DGR La Pampa La Ley Errepar blp Biblioteca Digital M... Otros marcadores

Argentina Presidencia Boletín Oficial de la República Argentina

1893-2020 **127** Aniversario

Boletín Oficial de la República Argentina

Argentina unida

Legislación y Avisos Oficiales
Primera sección

Sociedades y Avisos Judiciales
Segunda sección

Edición del 18 de Agosto de 2020

Buscar en avisos

BÚSQUEDA AVANZADA

HISTORIAL DE SOCIEDADES COMERCIALES

PUBLICAR AVISOS

Objeto del Impuesto

- Art. 1 - Todas las ganancias obtenidas por personas *humanas, jurídicas o demás sujetos indicados en esta ley*, quedan alcanzados por el impuesto de emergencia *previsto en esta norma*.
- Las sucesiones indivisas son contribuyentes conforme lo establecido en el artículo 36 (ex 33).
- Los sujetos a que se refiere los párrafos anteriores residentes en el país tributan sobre la totalidad de sus ganancias obtenidas en el país o en el exterior, pudiendo computar como pago a cuenta del impuesto de esta ley las sumas efectivamente abonadas por gravámenes análogos sobre sus actividades en el extranjero, hasta el límite del incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de la ganancia obtenida en el exterior.
- Los no residentes tributan exclusivamente sobre sus ganancias de fuente argentina, conforme lo previsto en el Título V y *normas complementarias de esta ley*.

Objeto del Impuesto- 1º parte

- Art. 1 –
- **Todas las ganancias**
(se definen en art. 2 y cctes.)
- **obtenidas por personas humanas, jurídicas o sujetos indicados en esta ley.**

Hasta 31-12-2017 personas de existencia visible o ideal
(El artículo NO define al sujeto del impuesto).

Ganancia: art. 2

- A los efectos de esta ley **son ganancias**, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente en cada categoría y aun cuando no se indiquen en ellas:
- 1) los **rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad** que implique la **permanencia de la fuente** que los produce y su **habilitación**;
- 2) los rendimientos, rentas, beneficios o enriquecimientos que cumplan o no las condiciones del apartado anterior, obtenidos por los responsables incluidos en el artículo 73 (ex 69) y todos los que deriven de **las demás sociedades** o de **empresas o explotaciones unipersonales**, *excepto* que, no tratándose de los contribuyentes comprendidos en el **artículo 73 (ex 69)**, se desarrollaran actividades indicadas en los incisos **f) y g) del artículo 82 (ex 79)** y *estas no se complementaran con una explotación comercial*, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior;
- 3) los resultados provenientes de la **enajenación de bienes muebles amortizables**, cualquiera sea el sujeto que las obtenga. (modif. por Ley 27.430).

Ampliado por Ley 27430

- 4) los resultados derivados de la **enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales -incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares-, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, cualquiera sea el sujeto que las obtenga.**

Nuevo Ley 27430

- 5) los resultados derivados de la **enajenación de inmuebles y de la transferencia de derechos sobre inmuebles, cualquiera sea el sujeto que las obtenga.**

Hasta 31-12-2017 eran 3 incisos y el 3º

- T. anterior. 3) Los resultados provenientes de la enajenación de **bienes muebles amortizables, acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores**, cualquiera fuera el sujeto que las obtenga. (S/L 26.893, B.O. 23-09-13)

La Ley 26.893 (B.O. 23-09-2013) **revirtió el esquema vigente desde 2001:**

- El **texto anterior** inciso 3) los resultados obtenidos por la enajenación de bienes muebles amortizables, acciones, títulos, bonos y demás títulos valores, cualquiera fuera el sujeto que los obtenga. L.25414 (bo 30-03-2001). **Había sido derogado por Ley 23556 (B.O. 28-12-2001),** s/Dic.351/2003 Procurador del Tesoro de la Nación - PTN.

Vigencia desde 2001/2002 hasta el 22-09-2013.

A través de la L 25556 (BO: 28/12/2001), se había derogado la L. 25414(BO: 30/3/2001) - "Ley de Superpoderes" -. Esta **última había incorporado, en el objeto del impuesto a las ganancias, las ventas de acciones, títulos, bonos y demás Títulos Valores, cualquiera fuera el sujeto que las obtuviera.** Sin embargo, no se habían modificado el resto de los artículos de la ley vinculados con el tema en cuestión l- 20 inc.w, 45 inc. k. , 48.1.

- Por su parte, la DGI a través de la Ins. 5/2004 se expide sobre la gravabilidad para las personas físicas durante el período fiscal 2001, con relación a la compraventa de acciones de sociedades que no cotizan en bolsas.
- La Ley 27430: mantiene gravada la enajenación de acciones, cuotas y participaciones sociales que no cotizan, agrega renta financiera por colocaciones financieras, rendimientos de títulos públicos y privados eliminando exenciones y agrega el impuesto cedular por enajenación acciones y particip derechos sobre acc., títulos, inmuebles, derechos s/inmuebles.

- Art. 2, inc. 3
- En 2012 :
- Venta de un **bien mueble amortizable** por PF : no gravado
Vta. Acciones, cuotas ... no gravadas

- Desde 23-09-2013 = gravados

Definición de Ganancia

Personas Humanas o Suces. Indivisas

Rendimientos, rentas o enriq.. **c/3 requisitos:**

- Periodicidad (potencial)
- Permanencia de la fuente y
- Habilidad.

Art. 2, inciso 1. Teoría de la fuente

Sin 3 requisitos- enajenación de

- 2. inc.3. bienes muebles amort.
- 2.inc. 4. resultado enaj. de acc. , cuotas, part. soc., tit., fideic., FCI, monedas digitales, tit. bonos...
- 2. inc. 5. inm. o derechos s/inm.

Sujetos del art. 73 (ex 69), soc., empresas (53, ex 49..)....

Todas las ganancias, salvo provenientes de ciertas actividades profesionales no complementadas por explotación comercial.

Art. 2, inc. 2.

= Teoría del balance

Periodicidad

Renta susceptible de periodicidad = periodicidad real o potencial.

No es necesario que las rentas sean periódicas sino que tengan la posibilidad de serlo.

No tiene significación la frecuencia efectiva del ingreso o el número de las operaciones.

Tiene estrecha relación con “profesión habitual” o “comercio” .

(REIG, Enrique)

Ejemplos:

- Renta del trabajo personal.
- El abogado que obtiene honorarios esporádicos, por su actuación judicial.
- Un negocio que genera Ganancias en un mes y Quebranto en otro = no altera la periodicidad.

Permanencia de la fuente:

- Debe existir una **fuentes que produzca renta y subsista luego de obtenerla**. Ej. alquiler de bienes.
- La realización del capital priva de la fuente y el beneficio no puede repetirse (Dic. 31/00 DAT).

Ejemplos:

- Beneficios por el alquiler de un inmueble: cumple con el requisito.
- Beneficio por la venta del inmueble: no cumple con el requisito.

Habilitación:

Que exista una **actividad productora que habilite o explote la renta**, la actividad humana que genere el beneficio (ej. el fruto del árbol, la cosecha recogida por el agricultor o el salario derivado del trabajo.)

Ejemplos:

1. Sueldo, trabajo en relación de dependencia
2. Honorarios profesionales.
3. Servicios de un plomero.
4. Alquiler (requiere gestión, cobranza, etc.).

D.R.art. 8

- Art. 8 - Las ganancias a que se refiere la ley en el apartado 1 de su **artículo 2º**, comprenden, asimismo, a las que se obtienen como **consecuencia indirecta** del ejercicio de actividades que generen rentas que encuadren en la definición de dicho apartado. Siempre que estén expresamente tratadas en la ley o en este reglamento.
- Las sociedades y empresas o explotaciones unipersonales, mencionadas en el **apartado 2) del artículo citado, son las incluidas en los incisos b), c), d) y e) del artículo 53 (ex 49)** de la ley y en su **último párrafo**, en tanto no proceda a su respecto la exclusión que contempla el artículo 126 (ex 68), último párrafo, de este reglamento. (sociedades con act.79 f y g, no complementadas por explotación comercial).

- D.R. Art. 114

Los **beneficios obtenidos** a raíz de **la transferencia de bienes recibidos en cancelación de créditos originados por el ejercicio de las actividades comprendidas en los incisos f) y g) del artículo 82 (ex 79) de la ley**, constituyen **ganancias generadas indirectamente por el ejercicio de las mismas**, comprendidas en el apartado 1) del artículo 2º del referido texto legal, siempre que entre la fecha de adquisición y la de transferencia no hayan transcurrido más de 2 (dos) años.

Art. 115 - Cuando se **transfieran bienes muebles amortizables** y en los casos previstos en el artículo anterior, **la ganancia bruta** obtenida se establecerá aplicando los artículos **58 a 65 de la ley**, según proceda de acuerdo con la naturaleza del bien transferido.

Sujetos art. 53 (ex 49), parcial (rel. c/art.8 DR)

- Art. 53 (ex 49)- Constituyen **ganancias** de la **tercera categoría**:
- a) las obtenidas por los responsables incluidos en el **artículo 73 (ex 69)**;
- b) todas las que deriven de **cualquier otra clase de sociedades constituidas en el país**
- c) Las **derivadas de fideicomisos constituidos en el país** en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario, **excepto** en los casos de fideicomisos **financieros** o cuando el fiduciante-beneficiario sea un **sujeto comprendido en el Título V (benef. del exterior)**
- d) las derivadas de **empresas unipersonales** ubicadas en el país;

art. 53 (ex 49)

- e) las derivadas de la actividad de **comisionista, rematador, consignatario y demás auxiliares de comercio** no incluidos expresamente en la cuarta categoría;
- f) Las derivadas de **loteos con fines de urbanización**, las provenientes de la **edificación y enajenación de inmuebles bajo el régimen de propiedad horizontal** del Código Civil y Comercial de la Nación y del desarrollo y *enajenación de inmuebles bajo el régimen de **conjuntos inmobiliarios*** previsto en el mencionado Código.
- g) Las **demás ganancias** no comprendidas en otras categorías.

art. 53 (ex 49)

- ...Las **compensaciones en dinero y en especie, los viáticos,** etcétera, que se perciban por el ejercicio de las actividades incluidas en este artículo, en cuanto **excedan de las sumas** que la AFIP **juzgue razonables** en concepto de reembolso de gastos efectuados.
- Cuando la **actividad profesional u oficio** a que se refiere el artículo **79** se complementa con una **explotación comercial o viceversa** (sanatorios, etc.), el **resultado total** que se obtenga del conjunto de esas actividades se considerará como **ganancia de la tercera categoría.**

Art. 49-anterior

- Art. 49 - Constituyen ganancias de la tercera categoría:
- a) las obtenidas por los responsables incluidos en el artículo 69;
- b) todas las que deriven de cualquier otra clase de sociedades constituidas en el país o de empresas unipersonales ubicadas en éste;
- c) las derivadas de la actividad de comisionista, rematador, consignatario y demás auxiliares de comercio no incluidos expresamente en la cuarta categoría;
- d) las derivadas de loteos con fines de urbanización; las provenientes de la edificación y enajenación de inmuebles bajo el régimen de la ley 13512;
- d.1^(*)) Las derivadas de fideicomisos en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario, excepto en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante-beneficiario sea un sujeto comprendido en el título V;
- e) las demás ganancias no incluidas en otras categorías.
- También se considerarán ganancias de esta categoría las compensaciones en dinero y en especie, los viáticos, etc., que se perciban por el ejercicio de las actividades incluidas en este artículo en cuanto excedan de las sumas que la Dirección General Impositiva juzgue razonables en concepto de reembolso de gastos efectuados.
- Cuando la actividad profesional u oficio a que se refiere el artículo 79 se complemente con una explotación comercial o viceversa (sanatorios, etc.), el resultado total que se obtenga del conjunto de esas actividades se considerará como ganancia de la tercera categoría.

Sujetos art. 73 (ex 69), síntesis.

73.a. (ex 69). Soc. de Capital quedan sujetas a alícuota:

30% ej. iniciados desde 01-01-2018 por 2 ejercicios (L27430) se prorrogó a 3 por L.27541.

*25% ej. iniciados desde 01-01-2021 = **no estará vigente** por reforma L 27.630 BO 26-06-2021.*

Escala 25% al 35% por Ley 27630.

69.A Constituidos en el país:

1. S.A., incluidas **S.A.U.** , S.C.A. (part. socios comanditarios). y **S.A.S.**
2. S.R.L., S.C.S. , S.C.A. (parte ... socios comanditados).
3. Asociaciones, fundaciones, coop., entidades civiles y mutualistas,..... en tanto no corresponda otro tratamiento impositivo.
4. S.E.M..
5. Entidades y org. art. 1 Ley 22016 ...no comprendidas en apartados precedentes.
6. Fideicomisos CCYC (antes L.24.441), c/excepciones.
7. Fondos comunes de inversión c/excepciones.
8. Las soc. del art. 49. b y los fideicomisos., que opten (si llevan registros contables Y deben permanecer por 5 períodos fiscales.

Comprendidos desde la fecha del acta fundacional o contrato.

73.b. (ex 69.b. Establecimientos permanentes pertenecientes a sujetos del exterior, art. a cont. del 16 (comerc., indust., agrop., mineros) organizados como empresa estable,

Sujetas al 30% y deben retener 7% sobre dividendos (ej iniciados desde 01-01-2018 por 2 años y por Ley 27630 alícuota progresiva por escalas y ret. 7%)
(No tuvo vigencia efectiva alícuota 25% y ret.el 13%).)

73.a. y b

Escala L 27630, B.O. 16-06-2021, para ejercicios que se inicien desde 01-01-2021

<i>Ganancia neta imponible acumulada</i>		<i>Pagarán \$</i>	<i>Más el %</i>	<i>Sobre el excedente de \$</i>
<i>Más de \$</i>	<i>A \$</i>			
\$ 0	\$ 5.000.000	\$ 0	25%	\$ 0
\$ 5.000.000	\$ 50.000.000	\$ 1.250.000	30%	\$ 5.000.000
\$ 50.000.000	En adelante	\$ 14.750.000	35%	\$ 50.000.000

Sujetos art. 69- anterior a Ley 27430 vigente p/ej. iniciados antes del 01-01-2018

Art. 69 - Las sociedades de capital, por sus ganancias netas imponibles, quedan sujetas a las siguientes tasas:

- **a) Al 35% (treinta y cinco por ciento):**
 - 1. Las sociedades anónimas y las sociedades en comandita por acciones, en la parte que corresponda a los socios comanditarios, constituidas en el país.
 - 2. Las sociedades de responsabilidad limitada, las sociedades en comandita simple y la parte correspondiente a los socios comanditados de las sociedades en comandita por acciones, en todos los casos cuando se trate de sociedades constituidas en el país.
 - 3. Las asociaciones civiles y fundaciones constituidas en el país en cuanto no corresponda por esta ley otro tratamiento impositivo.
 - 4. Las sociedades de economía mixta, por la parte de las utilidades no exentas del impuesto.
 - 5. Las entidades y organismos a que se refiere el artículo 1º de la ley 22016, no comprendidos en los apartados precedentes, en cuanto no corresponda otro tratamiento impositivo en virtud de lo establecido por el artículo 6º de dicha ley.
 - 6. Los fideicomisos constituidos en el país conforme a las disposiciones de la ley 24441, excepto aquellos en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario. La excepción dispuesta en el presente párrafo no será de aplicación en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante-beneficiario sea un sujeto comprendido en el Título V.
 - 7. Los fondos comunes de inversión constituidos en el país, no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1º de la ley 24083 y sus modificaciones.
 - Los sujetos mencionados en los apartados precedentes quedan comprendidos en este inciso desde la fecha del acta fundacional o de celebración del respectivo contrato, según corresponda.
 - A efectos de lo previsto en los apartados 6 y 7 de este inciso, las personas físicas o jurídicas que asuman la calidad de fiduciarios y las sociedades gerentes de los fondos comunes de inversión, respectivamente, quedan comprendidas en el inciso e), del artículo 16, de la ley 11683 (t.o. 1978 y modif.).
- **b) Al 35% (treinta y cinco por ciento):**
 - Los establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios, mineros o de cualquier otro tipo, organizados en forma de empresa estable, pertenecientes a asociaciones, sociedades o empresas, cualquiera sea su naturaleza, constituidas en el extranjero o a personas físicas residentes en el exterior.
 - No están comprendidas en este inciso las sociedades constituidas en el país, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del artículo 14, sus correlativos y concordantes.

Ganancias de la Cuarta Categoría

Renta del Trabajo Personal art.82 (ex 79) f y g

- e) de los servicios personales prestados por los **socios de las sociedades cooperativas** mencionadas en la última parte del inciso g) del artículo 45, que **trabajen personalmente** en la explotación, inclusive el retorno percibido por aquéllos;
- f) del **ejercicio de profesiones liberales u oficios** y de funciones de albacea, **síndico, mandatario, gestor de negocios, director de sociedades anónimas y fideicomisario.**
- g) los derivados de las actividades **de corredor, viajante de comercio y despachante de aduana.....**

Ganancias de la Cuarta Categoría Renta del Trabajo Personal art. 82 (ex 79)

-
- También se considerarán ganancias de esta categoría las compensaciones en dinero y en especie, los viáticos, etc., que se **perciban por el ejercicio de las actividades incluidas en este artículo**, en cuanto excedan de las sumas que la Dirección General Impositiva juzgue razonables en concepto de reembolso de gastos efectuados.
- ...

● GANANCIAS DE LA CUARTA CATEGORÍA

● INGRESOS DEL TRABAJO PERSONAL EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA Y OTRAS RENTAS(1)

- **Art. 82 (ex 79)** - Constituyen ganancias de la cuarta categoría las provenientes:
 - a) *Del desempeño de cargos públicos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin excepción, incluidos los cargos electivos de los Poderes Ejecutivos y Legislativos.*
 - *En el caso de los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación y de las provincias y del Ministerio Público de la Nación cuando su nombramiento hubiera ocurrido a partir del año 2017, inclusive.*
 - b) del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia;
 - c) De las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal y *en la medida que hayan estado sujetos al pago del impuesto*, y de los consejeros de las sociedades cooperativas.
 - d) de los beneficios netos de aportes no deducibles, derivados del cumplimiento de los requisitos de los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros, en cuanto tengan su origen en el trabajo personal;

● .

- e) de los servicios personales prestados por los socios de las sociedades cooperativas mencionadas en la última parte del inciso g) del artículo 45, que trabajen personalmente en la explotación, inclusive el retorno percibido por aquéllos;
- f) del ejercicio de profesiones liberales u oficios y de funciones de albacea, síndico, mandatario, gestor de negocios, director de sociedades anónimas y fideicomisario.
- También se consideran ganancias de esta categoría las sumas asignadas conforme lo previsto en el inciso j) del artículo 87 a los socios administradores de las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y en comandita por acciones.
- g) los derivados de las actividades de corredor, viajante de comercio y despachante de aduana.
- *También se considerarán ganancias de esta categoría las compensaciones en dinero y en especie y los viáticos que se abonen como adelanto o reintegro de gastos, por comisiones de servicio realizadas fuera de la sede donde se prestan las tareas, que se perciban por el ejercicio de las actividades incluidas en este artículo.*
- *No obstante, será de aplicación la deducción prevista en el artículo 82 inciso e) de esta ley, en el importe que fije la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, sobre la base de, entre otros parámetros, la actividad desarrollada, la zona geográfica y las modalidades de la prestación de los servicios, el que no podrá superar el equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del artículo 23 de la presente ley.*

- *Respecto de las actividades de transporte de larga distancia la deducción indicada en el párrafo anterior no podrá superar el importe de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del artículo 23 de la presente ley.*
- *También se considerarán ganancias de esta categoría las sumas abonadas al personal docente en concepto de adicional por material didáctico que excedan al cuarenta por ciento (40%) de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del artículo 23 de la presente ley.*
- *A tales fines la Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá las condiciones bajo las cuales se hará efectivo el cómputo de esta deducción*

- Trabajo personal en relación de dependencia.
- Ganancia a los fines del impuesto? SI (4º categoría)



Renta del trabajo personal, relación de dep.
Renta de profesiones y oficios.
Ganancia a los fines del impuesto? Sí (4^o cat.)



- Enriquecimiento por herencia, legado o donación (recibidos por P.h.)
- Ganancia a los fines del impuesto? NO (no cumple con los tres requisitos, ni encuadra en art. 2, inc. 3, 4 ni 5)).



Ganancias de la Cuarta Categoría

Renta del Trabajo Personal art.82 (ex 79) a, b, c, d

- Art. 82 (ex 79) - Constituyen ganancias de la cuarta categoría las provenientes:
- a) Del desempeño de **cargos públicos** nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin excepción, incluidos los **cargos electivos de los Poderes Ejecutivos y Legislativos**. (s/L27346, B.O. 27-12-2016)
- En el caso de los **magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación y de las provincias y del Ministerio Público de la Nación** cuando su **nombramiento** hubiera ocurrido a partir **del año 2017**, inclusive. (s/L27346, B.O. 27-12-2016)
- b) del trabajo personal ejecutado en **relación de dependencia**;
- c) de las **jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios** de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal y en la medida que hayan estado sujetos al pago del impuesto, y de los **consejeros de las sociedades cooperativas**;

- Médico: art. 2.inc.1

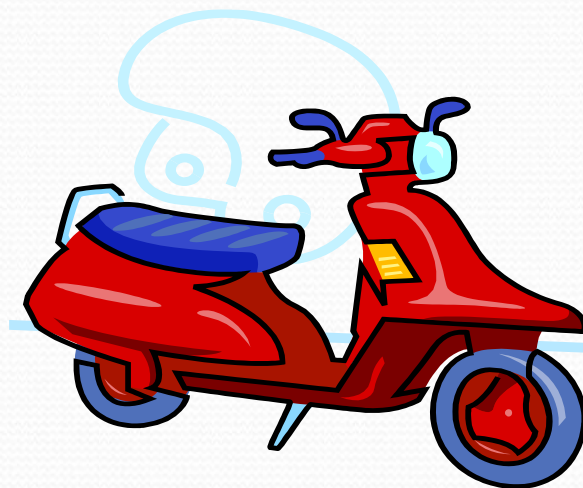
Sanatorio, clínica (art.2.,inc. 2)



- Abogado



Retribución en especie: grav.



Empresas

- El término no tiene definición legal, ni en el decreto reglamentario.
- **Dic. 7/80 D.A.T.J. 7-5-80:** Organización industrial, comercial, financiera, de servicios, profesional, agropecuaria o de cualquier otra índole, generada para el **ejercicio habitual de una actividad económica basada en la producción, extracción o cambio de bienes o en la prestación de servicios, utiliza como elemento fundamental para el cumplimiento de dicho fin, la inversión de capital y/o el aporte de mano de obra, asumiendo en la obtención del beneficio el riesgo propio de la actividad que desarrolla.**

Empresa: Circular 1080/79

- Empresario es persona física (P.F.) o sucesión indivisa (S.I.), titular de un capital que a nombre propio y bajo su responsabilidad jurídica y económica, asume **con intención de lucro la prestación habitual de servicios técnicos, científicos o profesionales, y organiza, dirige y solventa con ese fin, el trabajo remunerado y especializado de otras personas.**
- Constituyen **capital**, a estos efectos, todo tipo de recursos significados por bienes afectados, total o parcialmente, a la consecución de los objetivos de que se trata.
- El **trabajo de terceros**, a tales fines, está representado por el empleo remunerado de otras personas, con o sin título habilitante y con prescindencia de la cantidad de ellas, en **tareas cuya naturaleza se identifique con el objeto de las prestaciones** que la empresa realiza o constituyen una etapa o una parte del proceso de las mismas.

Empresa: Circular 1080/79-cont.

- **No resulta determinante** de la existencia de una empresa unipersonal, a tales fines, la utilización del trabajo de **personas que realicen tareas auxiliares o de apoyo** (repcionista, mecanógrafa, etc.), en tanto dichas **tareas no importen la realización propiamente dicha de la prestación misma del servicio profesional, técnico o científico o una fase específica en el desarrollo del mismo.**
- **No están pues comprendidos** en el concepto de empresario o empresa unipersonal, aquellos **profesionales, técnicos o científicos** cuya actividad sea de carácter **exclusivamente personal**, aún con el concurso de prestaciones a las que se hace referencia en el párrafo anterior.

Ejemplos, en 10/2013, ventas por **Persona Física o Suc. Indiv.:**
y desde 2018 hasta la actualidad:

- Ganancia por venta de **bien mueble amortizable**= gravada.
(amortización deducible a los fines del impuesto)
- Ganancia por venta de acciones de una S.A.:
 - No cotiza en bolsa = Gravada.
 - Cotiza en bolsa = Inc. en Objeto, Exenta (20.w)
- Ganancia por venta de cuotas sociales de una S.R.L. = Grav.

Ant. a vigencia L 27430 - Ley 26893, art.90 (acciones, cuotas, títulos,.., divid., Result....)

- **L. 26893. Art. 4** - Sustitúyense los párrafos segundo y tercero del artículo 90 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por los siguientes:
 - Cuando la **determinación de la ganancia neta de los sujetos comprendidos en este artículo**, incluya **resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores**, los mismos quedarán alcanzados por el impuesto a la alícuota del quince por ciento (**15%**).
 - Idéntico tratamiento deberá otorgarse cuando la titularidad de **las acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores**, corresponda a **sociedades, empresas, establecimientos estables, patrimonios o explotaciones, domiciliados o, en su caso, radicados en el exterior**.
 - En tal supuesto, dichos sujetos, quedarán alcanzados por las disposiciones contenidas en el inciso h del primer párrafo y en el segundó párrafo del artículo 93, a la alícuota establecida en el segundo párrafo de este artículo.
 - Asimismo, cuando la **titularidad corresponda a un sujeto del exterior**, y el adquirente también sea una persona -física o jurídica- del exterior, el **ingreso del impuesto correspondiente estará a cargo del comprador de las acciones, cuotas y participaciones sociales y demás valores que se enajenen**.
 - Tratándose de **dividendos o utilidades**, en dinero o en especie -excepto en acciones o cuotas partes-, que distribuyan los sujetos mencionados en el inciso a) apartados 1, 2, 3, 5, y 7 , e inciso b., del artículo 69, **no serán de aplicación la disposición del artículo 46** y la excepción del artículo 91, primer párrafo y estarán alcanzados por el impuesto a la alícuota del diez por ciento (10%), con carácter de pago único y definitivo, sin perjuicio de la retención del treinta y cinco por ciento (35%), que establece el artículo sin nº a cont. del 69.

Ley 27. 260, (dividendos.) antes de la vigencia de la Ley 27.430

- Dividendos = pasan a ser no gravados , por Ley 27.260, B.O. 22-07-2016, art. 75, que deroga el 6º párrafo del ar.90 de la ley 20.628. Vigencia 23-07-2016 hasta la vigencia de la Ley 27.430.

Párrafo derogado

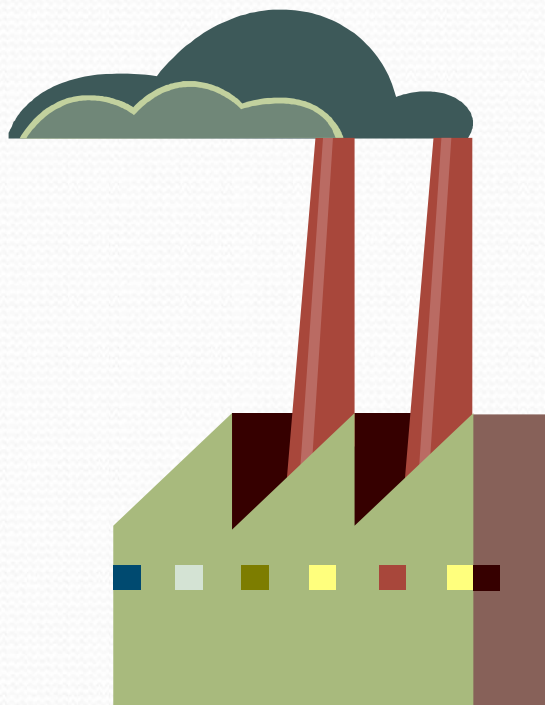
- *Tratándose de **dividendos o utilidades**, en dinero o en especie -excepto en acciones o cuotas partes-, que distribuyan los sujetos mencionados en el inciso a) apartados 1, 2, 3, 5, y 7 , e inciso b., del artículo 69, **no serán de aplicación la disposición del artículo 46** y la excepción del artículo 91, primer párrafo y estarán alcanzados por el impuesto a la alícuota del diez por ciento **(10%)**, con carácter de pago único y definitivo, sin perjuicio de la retención del treinta y cinco por ciento (35%), que establece el artículo sin nº a cont. del 69.*

- Rendimientos de una empresa industrial.
- Ganancia a los fines del impuesto? Sí, 3º cat.



Empresas

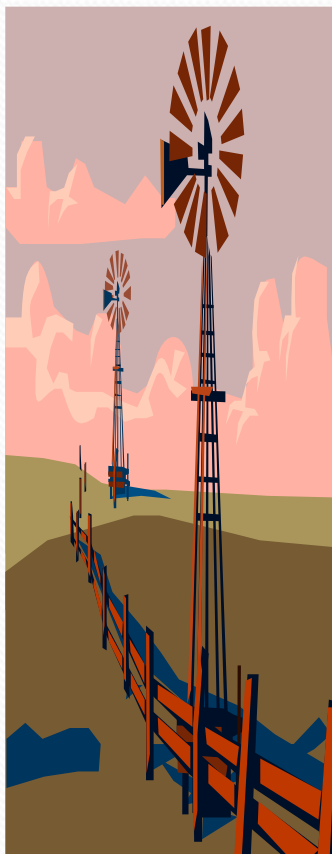
- Industrias



- Comerciantes



Empresas: Explot. Agropecuaria



No empresas

No empresa (en general)

- Odontólogo



Abogado



No empresa
Contador público



Alquiler de inmueble



No empresa

- Arrendamiento



Ejemplos:

- **Persona humana (antes física),** no habitualista, ganancia por la:
 - Venta de acciones de S.A. que **no cotizan** en bolsa = gravada, (Art. 2, inc.3), alícuota 15% art. 98 (ex 90.4.)
 - Venta de acciones de S.A. que **cotizan en bolsa o mercados autorizados** = exenta (art. 2., inc. 3 y art. 20.w.).
 - Venta de cuotas sociales de S.R.L. = gravada, alícuota 15%
 - Venta de títulos públicos = Exenta hasta el 31-12-2017 (art. 2, inc.3, art. 20.k.). Gravada en 2018. Exenta desde 2019, por art. 26.h. (Ley 23576 art 36.bis., restaurado por Ley 27541, BO 23/12/2019).
 - Dividendos en efectivo: Grav. Ley 27430. ut. Distrib. En ejercicios iniciados desde 01/01/2018 = 7% (con 30% de la soc.) o con escala (No se aplicará el 13% porque no estará vigente el 25% para sujetos del ar. 73) . (Esquema anterior Div. no gravados desde la vigencia de la Ley 27.260 BO 22-07-2016 y hasta la vigencia de la Ley 27.430 (salvo casos especiales). (antes gravados desde 23-09-2013 alícuota 10%);

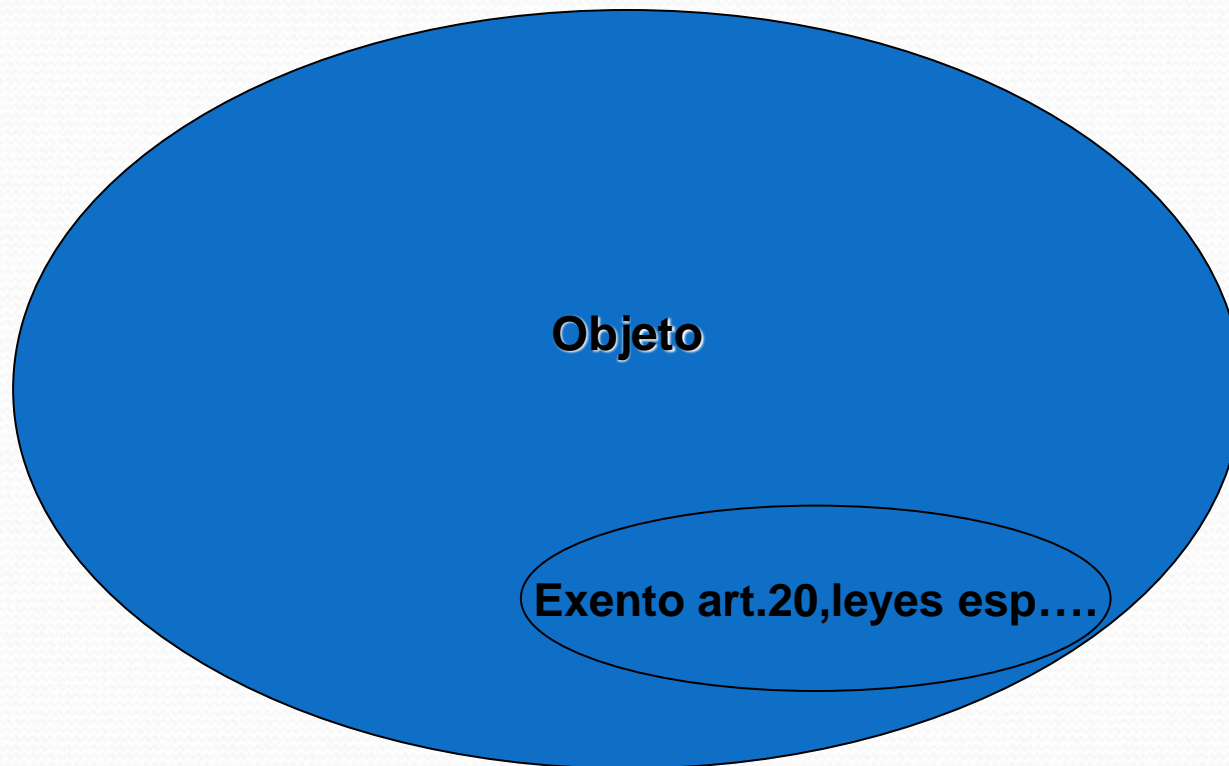
Venta inmueble afectado a alquiler adquirido desde 01-01-2018 = Gravada (No gravado hasta 2017)

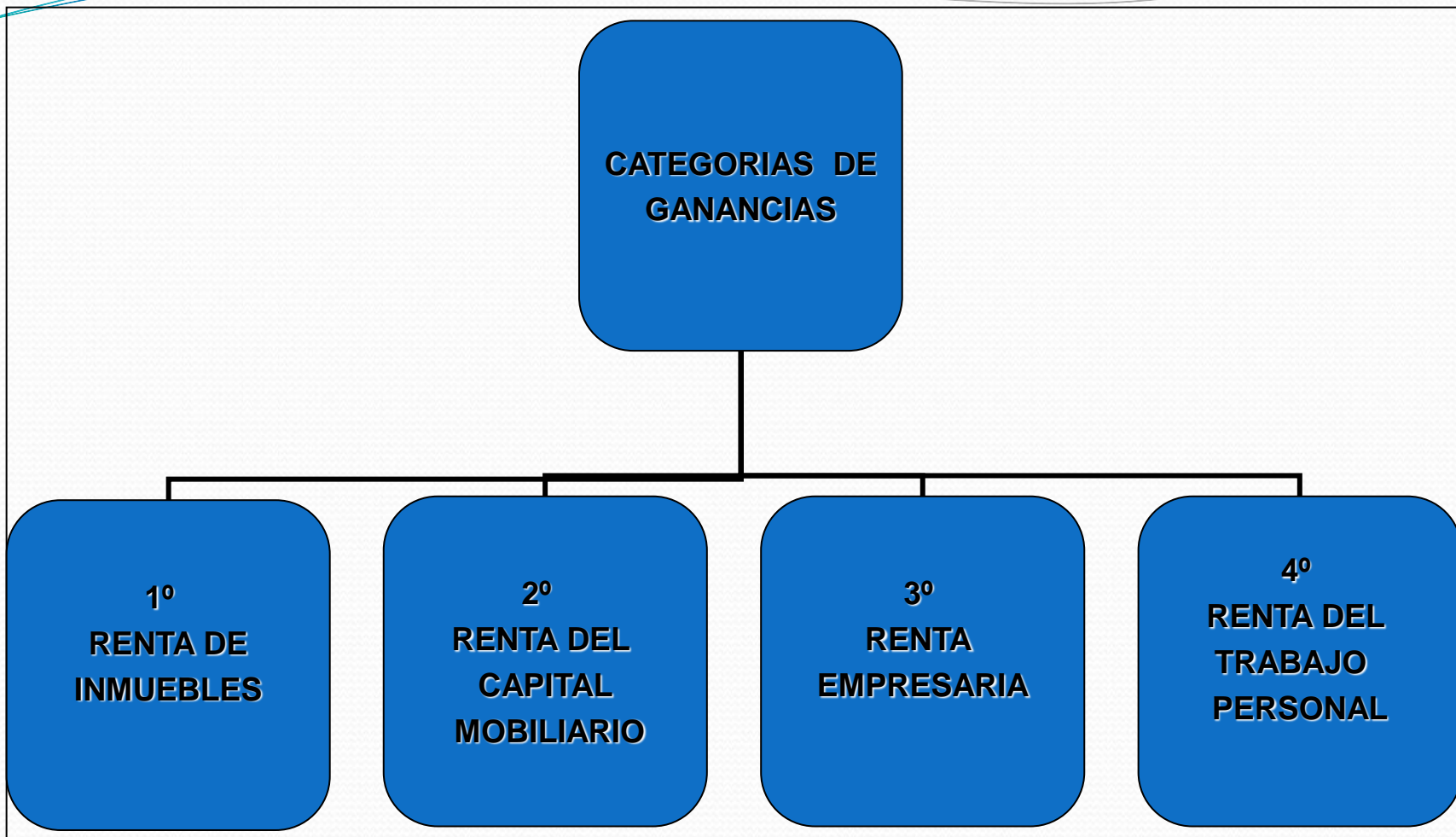
Ejemplos:

- **Sujeto del art. 53 (ex 49) a o b**, la ganancia por la:
 - Venta de acciones de S.A. que no cotizan en bolsa = gravada. Art. 2, inc.2) .
- Sujetos **del Ajuste por inflación** - s/ art. 108 -a quienes no le resultan aplicables las exenciones del art. 26.h. intereses c.a., plazo fijo en pesos o sin clausula de ajuste, 26.t. actualizaciones de créditosy le resultan gravadas las diferencias de cotización de tenencias en moneda extranjera,
- Intereses de Títulos públicos, exentos por Ley , excepto sujetos de Ajuste por Inflación, Exención Obligaciones Negociables
 - Venta de títulos públicos = gravada (sin cambios por L. 27430). Anteriormente no se aplicaba art. 20 h., k. y v. para sujetos de ajuste por inflación, Título VI de la Ley).
 - Dividendos obtenidos por una S.A. = no computables hasta vig. Ley 27430.

Gravado, no gravado, exento

Fuera del Objeto /o Ambito del imp.= No gravado
(L. art. 1, 2, 3, 53 (ex 49), 73 (ex 69), 82 (ex 79...) ...





Se agrega, Impuesto cedular , reforma L 27430, modificada.

Art. 95, 96, 97, 98 (art. a cont. Del 90) 90.1. 90.2., 90.3, 90.4.)

Se desarrolla en clase específica.

Impuesto cedular (para Personas Humanas y Suc. indivisas)

Art. 2, inc. 4. y 5.

95 (ex 90.1) Rendimientos por colocación de capital ,

- Depósitos, títulos públicos, obligaciones negociables (ON), Cuota-partes de FCI, títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares,
 - a. En pesos **5%** .
 - b. con cláusula de ajuste o en moneda extanjera: **15% 96** (ex 90.2.) int. y rendim., desc. o primas

Derogado por Ley 27541, B.O. 23/12/2019, vigencia 2020 el imp. cedular. En 2019 afectado por restauración de exenciones por Ley 27541 , en art. 26.h. y leyes por L23576 art. 36. inc. 3 y 4, L24083, art. 25.b., L 24441 art.83.b.) (Ley 27541, que restauró las exenciones)

96. Definiciones de rendimientos ... (Derogado por L27541 parcialmente)

Impuesto cedular (para Personas Humanas y Suc. indivisas).

Art. 2, inc. 4. y 5.

- 97 (ex 90.3). **dividendos y utilidades.**
- 13% ...GENERADOS EN LOS EJERCICIOS FISCALES QUE SE INICIEN A PARTIR DEL 1/1/2021, INCLUSIVE.
- 7% ...GENERADOS EN LOS EJERCICIOS FISCALES QUE SE INICIEN A PARTIR DE 01/01/2018, 2019 y HASTA INICIACIONES DESDE 12/2020, SE APLICARÁ LA ALÍCUOTA DEL SIETE POR CIENTO (7%) L. 27430, ART. 86, INC. E - (BO: 29/12/2017)
- 98 (90.4.) **Enajenación acciones**, ... títulos públicos, obligaciones negociables, títulos de deuda, cuotas y particip. Soc.
- **Títulos públicos**, obligaciones negociables, títulos de deuda, cuotapartes de fondos comunes de inversión no comprendidos en el inciso c) siguiente, así como cualquier otra clase de título o bono y demás valores,
- En \$ **5%**, en moneda extranjera o con cláusula de ajuste **15%**,
- Acciones, cuotas, certif. participación, 15%.

Se complementa por L23576 art. 36. inc. 3 y 4, L24083, art. 25.b., L 24441 art.83.b.)
(Ley 27541, que restauró las exenciones)

- **Ley 27541:**
- **Artículo 32.-** Deróganse el **artículo 95 y el artículo 96** en la parte correspondiente a las ganancias que encuadren en el Capítulo II del Título IV, de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 2019) a partir del periodo fiscal 2020.
- **Artículo 33.-** Sustituyese el inciso h) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 2019), por el siguiente:

h) Los **intereses originados por los siguientes depósitos** efectuados en instituciones sujetas al régimen legal de entidades financieras normado por la ley 21.526 y sus modificaciones: en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro, a plazo fijo en moneda nacional y los depósitos de terceros u **otras formas de captación de fondos del público**, conforme lo determine el Banco Central de la República Argentina en virtud de lo que establece la legislación respectiva. A efectos de la presente exención, se **restablece la vigencia de las normas derogadas por los incisos b), c) y d) del artículo 81 de la ley 27.430**, sin que resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 109 de la ley del impuesto para las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país. Quedan **excluidos de esta exención** los intereses provenientes de depósitos con cláusula de ajuste.

Art. 2 - A los efectos de esta ley son ganancias, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente en cada categoría y aun cuando no se indiquen en ellas:

- **4)** los resultados derivados de la enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales -incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares-, monedas digitales, Títulos, bonos y demás valores, cualquiera sea el sujeto que las obtenga.
- **5)** los resultados derivados de la enajenación de inmuebles y de la transferencia de derechos sobre inmuebles, cualquiera sea el sujeto que las obtenga

- **Ley 27541:**
- **Artículo 32.-** Deróganse el **artículo 95 y el artículo 96** en la parte correspondiente a las ganancias que encuadren en el Capítulo II del Título IV, de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 2019) a partir del periodo fiscal 2020.
- **Artículo 33.-** Sustituyese el inciso h) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 2019), por el siguiente:

h) Los **intereses originados por los siguientes depósitos** efectuados en instituciones sujetas al régimen legal de entidades financieras normado por la ley 21.526 y sus modificaciones: en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro, a plazo fijo en moneda nacional y los depósitos de terceros u **otras formas de captación de fondos del público**, conforme lo determine el Banco Central de la República Argentina en virtud de lo que establece la legislación respectiva. A efectos de la presente exención, se **restablece la vigencia de las normas derogadas por los incisos b), c) y d) del artículo 81 de la ley 27.430**, sin que resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 109 de la ley del impuesto para las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país. Quedan **excluidos de esta exención** los intereses provenientes de depósitos con cláusula de ajuste.

- Ley 27541:

- Artículo 34.- Incorpórese como **último párrafo al inciso u) del artículo 26** de la Ley del Impuesto a Las Ganancias, texto ordenado en 2019, con aplicación a partir del periodo fiscal 2020, el siguiente:

●
Cuando se trate de **valores** alcanzados por las **disposiciones del artículo 98** de la ley, no comprendidos en el primer párrafo de este inciso, los sujetos mencionados en este último también **quedan exentos por los resultados provenientes de su compraventa, cambio, permuta o disposición, en la medida que coticen en bolsas o mercados de valores autorizados por la Comisión Nacional de Valores**, sin que resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 109 de la ley del impuesto. **Idéntico tratamiento le resultará de aplicación a los beneficiarios del exterior**, por aquellos valores no comprendidos en el cuarto párrafo de este inciso, en la medida que no residan en jurisdicciones no cooperantes o los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes.

● Ley 27430 -

Art. 81 - Deróganse las siguientes normas:

- a) el artículo 9 de la ley 22426;
- b) los puntos 3 y 4 del artículo 36 bis de la ley 23576 y sus modificaciones; (Ley de Oblig Negociables ... , extensivo a títulos públicos)
- c) el inciso b) del artículo 25 de la ley 24083; Fondos Comunes de Inversión.
- d) el inciso b) del artículo 83 de la ley 24.441. Fideicomisos,

Art. 95 (ex90.1)(*) - *La ganancia neta de fuente argentina de las personas humanas y de las sucesiones indivisas derivada de resultados en concepto de intereses o la denominación que tuviere el rendimiento producto de la colocación de capital en los casos respectivos de valores a que se refiere el cuarto artículo(1) sin número agregado a continuación del artículo 90 -que forma parte de este Cap.-, o de intereses originados en depósitos a plazo efectuados en instituciones sujetas al régimen de entidades financieras de la ley 21526 y sus modificaciones, quedará alcanzada por el impuesto a la alícuota que se detalla a continuación dependiendo de la inversión de que se trate:*

a) Depósitos bancarios, Títulos públicos, obligaciones negociables, cuotapartes de fondos comunes de inversión, Títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares, bonos y demás valores, en moneda nacional sin cláusula de ajuste: cinco por ciento (5%).

El Poder Ejecutivo Nacional podrá incrementar la alícuota dispuesta en el párrafo precedente de este inciso, no pudiendo exceder de la prevista en el inciso siguiente, siempre que medien informes técnicos fundados, basados en variables económicas, que así lo justifiquen.

b) Depósitos bancarios, Títulos públicos, obligaciones negociables, cuotapartes de fondos comunes de inversión, Títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares, bonos y demás valores, en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera: quince por ciento (15%).

Cuando se trate de operaciones de rescate de cuotapartes de fondos comunes de inversión del primer párrafo del artículo 1 de la ley 24083, integrado por inversiones comprendidas en el primer párrafo del presente artículo en distintas monedas, la reglamentación podrá establecer procedimientos que prevean la forma de aplicación de las tasas, en forma proporcional a los activos subyacentes respectivos.

Lo dispuesto en el presente artículo también será de aplicación cuando el sujeto enajenante revista la condición de beneficiario del exterior, que no resida en jurisdicciones no cooperantes o los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes. En tales casos la ganancia, en la medida que no se encuentre exenta de acuerdo a lo dispuesto en el cuarto párrafo del inciso w) del artículo 20, quedará alcanzada por las disposiciones contenidas en el artículo 93, a las alícuotas establecidas en el primer párrafo de este artículo.

• **INTERESES (O RENDIMIENTOS) Y DESCUENTOS O PRIMAS DE EMISIÓN**

- **Art. 96 (ex 90.2)(*)** - A efectos de la determinación de la ganancia proveniente de valores que devenguen intereses o rendimientos, que encuadren en el presente Capítulo II o en el Título IX de esta ley, deberán aplicarse los siguientes procedimientos:
 - a) Si el valor se suscribe o adquiere al precio nominal residual, el interés que se devengue se imputará al año fiscal en que se verifique el pago, la fecha de puesta a disposición o su capitalización, lo que ocurra primero, siempre que dicho valor prevea pagos de interés en plazos de hasta un año. Respecto de plazos de pago superiores a un año, el interés se imputará de acuerdo a su devengamiento en función del tiempo. En caso de enajenación del valor, se considerará el precio de suscripción o adquisición como su costo computable. Si al momento de la enajenación existieran intereses devengados desde la fecha de pago de la última cuota de interés (intereses corridos) que no se hubieren gravado a ese momento, esos intereses, a opción del contribuyente, podrán discriminarse del precio de enajenación.
 - b) Si se adquiere un valor, sea que cotice o no en bolsas o mercados, que contenga intereses corridos desde la emisión o desde la fecha del pago de la última cuota de interés, el contribuyente podrá optar entre (i) considerar el precio de adquisición como costo computable del valor adquirido, o (ii) discriminar del precio de adquisición el interés corrido. De optar por la segunda alternativa, en la medida en que los intereses se paguen, se pongan a disposición o se capitalicen, lo que ocurra antes, el interés sujeto a impuesto será la diferencia entre el importe puesto a disposición o capitalizado y la parte del precio de adquisición atribuible al interés corrido a la fecha de adquisición.
 - c) Si se suscribe o adquiere un valor que hubiera sido emitido bajo la par, pagando un precio neto de intereses corridos, menor al nominal residual, el descuento recibirá el tratamiento aplicable a los intereses, debiendo imputarse en función a su devengamiento en cada año fiscal, a partir del mes de suscripción o adquisición hasta el mes en que se produzca la amortización parcial y/o total o hasta su enajenación, lo que ocurra con anterioridad. La reglamentación establecerá los casos en donde ese procedimiento no resulte aplicable, así como el mecanismo de imputación en caso de amortizaciones parciales. Con respecto a los intereses que devengue el valor es aplicable lo dispuesto en el inciso a) precedente. A efectos de la determinación del resultado por enajenación, al precio de suscripción o adquisición se le sumará el descuento que se hubiera gravado cada año entre la fecha de suscripción o adquisición y la de enajenación.
 - d) Si se suscribe o adquiere un valor pagando un precio neto de intereses corridos, superior al nominal residual, a los fines de determinar la porción gravable de los intereses pagados, puestos a disposición o capitalizados, el contribuyente podrá optar por deducir esa diferencia en función a su devengamiento en cada año fiscal, a partir del mes de suscripción o adquisición hasta el mes en que se produzca la amortización parcial y/o total o hasta su enajenación, lo que ocurra con anterioridad.....

- 96 (ex90.2.) ...La reglamentación establecerá el mecanismo de imputación en caso de amortizaciones parciales. Con respecto a los intereses que devengue el valor es aplicable lo dispuesto en el inciso a) precedente. A efectos de la determinación del resultado por enajenación, al costo de suscripción o adquisición se le restará, en su caso, el costo a que se refiere la primera parte del presente inciso d) que se hubiera deducido cada año entre la fecha de suscripción o adquisición y la de enajenación.
- Las opciones a que se refieren los incisos b), c) y d) precedentes, deberán ser ejercidas sobre la totalidad de las inversiones respectivas y mantenerse durante cinco (5) años.
- La imputación de acuerdo a su devengamiento en función del tiempo a que se refiere el inciso a) del primer párrafo del presente artículo, así como el devengamiento en forma proporcional que mencionan sus incisos c) y d), implican que, en los casos de valores en moneda extranjera la conversión a pesos de los respectivos conceptos se hará al tipo de cambio comprador conforme al último valor de cotización del Banco de la Nación Argentina al 31 de diciembre de cada año. Tratándose de valores con cláusula de ajuste, tales conceptos se calcularán sobre el valor del capital actualizado a esa fecha.

- **Art. 97 (ex 90.3)(*)** - *La ganancia neta de las personas humanas y sucesiones indivisas, derivada de los dividendos y utilidades a que se refiere el artículo 46 y el primer artículo agregado a continuación de este último(1), tributará a la alícuota del trece por ciento (13%), no resultando de aplicación para los sujetos que tributen las rentas a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 69.*
- *El impuesto a que hace referencia el párrafo precedente deberá ser retenido por parte de las entidades pagadoras de los referidos dividendos y utilidades. Dicha retención tendrá el carácter de pago único y definitivo para las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en la República Argentina que no estuvieran inscriptos en el presente impuesto.*
- *Cuando se tratara de los fondos comunes de inversión comprendidos en el primer párrafo del artículo 1 de la ley 24083 y sus modificaciones, la reglamentación podrá establecer regímenes de retención de la alícuota a que se refiere el primer párrafo, sobre los dividendos y utilidades allí mencionados, que distribuyan a sus inversores en caso de rescate y/o pago o distribución de utilidades.*
- *Cuando los dividendos y utilidades a que se refiere el primer párrafo de este artículo se paguen a beneficiarios del exterior, corresponderá que quien los pague efectúe la pertinente retención e ingrese a la Administración Federal de Ingresos Públicos dicho porcentaje, con carácter de pago único y definitivo.*

- **Art. 98 (ex 90.4)(*)** - *La ganancia neta de fuente argentina de las personas humanas y sucesiones indivisas derivada de resultados provenientes de operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones, cuotas y participaciones sociales - incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares-, monedas digitales, Títulos, bonos y demás valores, quedará alcanzada por el impuesto a la alícuota que se detalla a continuación dependiendo del valor de que se trate:*
 - *a) Títulos públicos, obligaciones negociables, Títulos de deuda, cuotapartes de fondos comunes de inversión no comprendidos en el inciso c) siguiente, así como cualquier otra clase de Título o bono y demás valores, en todos los casos en moneda nacional sin cláusula de ajuste: cinco por ciento (5%).*
 - *El Poder Ejecutivo nacional podrá incrementar la alícuota dispuesta en el párrafo precedente, no pudiendo exceder de la prevista en el inciso siguiente, siempre que medien informes técnicos fundados, basados en variables económicas, que así lo justifiquen.*
 - *b) Títulos públicos, obligaciones negociables, Títulos de deuda, cuotapartes de fondos comunes de inversión no comprendidos en el inciso c) siguiente, monedas digitales, así como cualquier otra clase de Título o bono y demás valores, en todos los casos en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera: quince por ciento (15%).*
 - *c) Acciones, valores representativos y certificados de depósitos de acciones y demás valores, certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares y cuotapartes de condominio de fondos comunes de inversión a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1 de la ley 24083 y sus modificaciones, que (i) cotizan en bolsas o mercados de valores autorizados por la Comisión Nacional de Valores que no cumplen los requisitos a que hace referencia el inciso w) del artículo 20 de esta ley, o que (ii) no cotizan en las referidas bolsas o mercados de valores: quince por ciento (15%).(1)*
 - *Cuando se trate de cuotapartes de fondos comunes de inversión comprendidos en el primer párrafo del artículo 1 de la ley 24083 y/o de certificados de participación de los fideicomisos financieros, cuyo activo subyacente principal esté constituido por: (i) acciones y/o valores representativos o certificados de participación en acciones y demás valores, que cumplen las condiciones a que alude el inciso w) del artículo 20 de la ley, así como (ii) valores a que se refiere el cuarto párrafo de ese inciso, la ganancia por rescate derivada de aquellos tendrá el tratamiento correspondiente a dicho activo subyacente.*

- **98. (ex 90.4) cont.**

- *Cuando se trate de operaciones de rescate de cuotas partes de fondos comunes de inversión del primer párrafo del artículo 1 de la ley 24083 y/o de certificados de participación de fideicomisos financieros, integrado por valores comprendidos en el primer párrafo del presente artículo en distintas monedas, la reglamentación podrá establecer procedimientos que prevean la forma de aplicación de las alícuotas a que se refieren los incisos del primer párrafo, en forma proporcional a los activos subyacentes respectivos, así como la aplicación de exenciones en los casos que tales activos principales sean los comprendidos en el cuarto párrafo del inciso w) del artículo 20 de esta ley.*
- *La ganancia bruta por la enajenación se determinará con base en las siguientes pautas:* [\(2\)](#)
- *(i) En los casos de los valores comprendidos en los incisos a) y b) del primer párrafo de este artículo, deduciendo del precio de transferencia el costo de adquisición. De tratarse de valores en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera, las actualizaciones y diferencias de cambio no serán consideradas como integrantes de la ganancia bruta.*
- *(ii) En el caso de los valores comprendidos en el inciso c) del primer párrafo de este artículo, deduciendo del precio de transferencia el costo de adquisición actualizado, mediante la aplicación del índice mencionado en el segundo párrafo del artículo 89, desde la fecha de adquisición hasta la fecha de transferencia. Tratándose de acciones liberadas se tomará como costo de adquisición aquel al que se refiere el cuarto párrafo del artículo 46. A tales fines se considerará, sin admitir prueba en contrario, que los valores enajenados corresponden a las adquisiciones más antiguas de su misma especie y calidad.*
- *Lo dispuesto en el presente artículo también será de aplicación cuando el sujeto enajenante revista la condición de beneficiario del exterior, que no resida en jurisdicciones no cooperantes o los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes. En dicho caso la ganancia -incluida aquella a que hace referencia el artículo agregado sin número a continuación del artículo 13 [\(3\)](#) de esta ley- quedará alcanzada por las disposiciones contenidas en el inciso h) y en el segundo párrafo del artículo 93, a la alícuota de que se trate establecida en el primer párrafo de este artículo.*
- *En los supuestos, incluido el caso comprendido en el artículo agregado sin número a continuación del artículo 13 [\(3\)](#) de esta ley, en que el sujeto adquirente no sea residente en el país, el impuesto deberá ser ingresado por el beneficiario del exterior a través de su representante legal domiciliado en el país. A tales efectos, resultará de aplicación la alícuota de que se trate, establecida en el primer párrafo de este artículo sobre la ganancia determinada de conformidad con lo dispuesto en esta ley.*

DERECHO FINANCIERO

- Tiene por finalidad estudiar el aspecto jurídico de la actividad financiera del Estado en sus diversas manifestaciones.
- Constituye una disciplina integrante del Derecho Público, tanto por su naturaleza y contenido (como expone Vanoni).

DERECHO FINANCIERO: Contenido

- Derecho presupuestario.
- Administración del patrimonio del Estado.
- Derecho Tributario o Fiscal.
- Crédito público, monetario.
-

DERECHO FINANCIERO:

Disciplinas complementarias o integrantes

Derecho financiero:

- constitucional
- administrativo
- procesal
- penal
- financiero internacional
- filosofía del d. financiero
(Griziotti).

DERECHO FINANCIERO- Fuentes

- La Constitución
- Los Tratados Internacionales
- La ley: fuente inmediata de mayor importancia.
- Leyes Delegadas y Decretos Leyes (en épocas de anormalidad institucional). Decretos de necesidad y urgencia (son jurídicamente irregulares).
- Decretos reglamentarios: emitidos en el marco de la Ley.
- Acuerdos o convenciones internas: entre provincias, (entre cantones suizos).
- Otras no obligatorias: jurisprudencia administrativa y judicial y doctrina.

Carecen de valor creador del Derecho Financiero,
(aunque exteriorizan opiniones del Fisco):

- Notas Externas
- Instrucciones
- Circulares
- Dictámenes
-

AUTONOMIA DEL DERECHO FINANCIERO ?

1. Adversa a su erección como disciplina autónoma (Escuela Administrativa Clásica, Zanobini). La considera como un capítulo del Derecho Administrativo, niega su autonomía científica.
2. **Niega autonomía** conceptual y sólo **reconoce independencia** del **D. Tributario o Fiscal**. Admite ramas diferenciadas por razones prácticas: Gianini.
3. **Autonomía Completa:** Es autónoma la rama del derecho que disponga de **principios generales propios** y que actúe coordinadamente con las demás disciplinas. (Giuliani Fonrouge, Ingrosso, Villegas Basavilbaso).

DERECHO TRIBUTARIO O FISCAL

Es la rama del Derecho Financiero que se propone estudiar los **aspectos jurídicos de la tributación.**

RAMAS DEL DERECHO TRIBUTARIO

- Material o sustantivo
- Procesal
- Constitucional
- Internacional
- Filosofía del Derecho Tributario

AUTONOMIA DEL DERECHO TRIBUTARIO

Es autónoma la rama del derecho que disponga de **principios generales propios** y que actúe coordinadamente con las demás disciplinas. (Giuliani Fonrouge, Ingrosso, Villegas Basavilbaso).

Ejemplos en materia impositiva:

- Principio de la realidad económica, legalmente reconocido (L. 11683)
- Personalidad tributaria distinta al derecho privado (Suc. indivisa, Fideicomisos...).
- Tratamiento de los bienes y los resultados de los cónyuges.
- Responsabilidad tributaria vs/ capacidad de las personas en D. Privado.

